



# Resolución Directoral

Lima, 14 de agosto de 2023

## VISTO:

El expediente N° 23-9759-2, conteniendo copia de la Resolución Directoral N° 244-2023-DG-INMP/MINSA de fecha 01 de junio de 2023; el Memorando N° 1595-OL-INMP-2023 de fecha 02 de junio de 2023 del jefe de la Oficina de Logística; el Memorando N° 967-2023-OEA-INMP de fecha 05 de junio de 2023 del Director Ejecutivo de Administración; la Resolución Ejecutiva de Administración N° 094-OEA-INMP-2023 de fecha 23 de junio de 2023; el Informe de Supervisión de Oficio N° D000039-2023-OSCE-SIRC de fecha 12 de julio de 2023 del Sub Director de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia; el Informe N° 002-2023-CS-INMP/C.P. N° 002-1012-INMP de fecha 07 de agosto de 2023 de la presidenta del Comité de Selección del procedimiento de selección Concurso Público N° 003-2023-INMP para la contratación del "Servicio de Mantenimiento de Infraestructura, Sistema Eléctrico, Aire Acondicionado e Instalaciones Sanitarias del Servicio de Diagnóstico por Imágenes para Oncología/Mamaria"; el Informe N° 251-2023-OAJ/INMP de fecha 11 de agosto de 2023 de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica.



## CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 002-2023-CS-INMP/C.P. N° 003-2023-INMP de fecha 07 de agosto de 2023, la presidenta del Comité de Selección del procedimiento de selección Concurso Público N° 003-2023-INMP para el "Servicio de Mantenimiento de Infraestructura, Sistema Eléctrico, Aire Acondicionado e Instalaciones Sanitarias del Servicio de Diagnóstico por Imágenes para Oncología Mamaria", cuyo valor estimado asciende a S/. 1,015,430.16 en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, solicita la nulidad del mencionado procedimiento de selección, al existir incongruencias en la Integración de las Bases, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta esta etapa con la finalidad de ser subsanada de conformidad a las normas legales vigentes, y en atención al Informe de Supervisión de Oficio N° D000039-2023-OSCE-SIRC de fecha 12 de julio de 2023 de la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia – OSCE;

Que, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señalan, respectivamente: "El tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...);



Que, el primer párrafo del numeral 9.1 del artículo 9° del TUO de la Ley N° 30025 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S N° 082-2019-EF, respecto a las responsabilidades esenciales, establece: *“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados (...).”*;

Que, por su parte el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece: *“El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado”*;

Que, el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula sobre el contenido mínimo de los documentos del procedimiento, encontrándose entre ellos el literal b) Las especificaciones técnicas, **los Términos de Referencia**, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda;

Que, ahora bien, en atención a lo señalado precedentemente, se verifica la existencia de vicio de nulidad en la elaboración de las Bases Administrativas del procedimiento de selección al contravenir la normatividad en materia de contrataciones del estado, lo que propicia declarar la nulidad de oficio, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de Integración de Bases, según lo solicitado por el Comité de Selección, de forma tal que puedan corregirse las omisiones descritas;

Que, cabe precisar que el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N° 526-2012-TC-S2 ha señalado lo siguiente: *“Al efecto, es preciso recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contratación pública no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la mayor concurrencia de potenciales proveedores como la **debida transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos**”*. De este modo, como bien ha resaltado este Tribunal en reiteradas oportunidades, las decisiones que adopten las autoridades administrativas en el marco de los procesos de selección deben equilibrar razonablemente los derechos de los postores para contratar con el Estado y la necesidad de buscar ser satisfecha, orientándose a la consecución del bien común e interés general;

Que, en relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en aplicación del Principio de Transparencia, las Entidades están obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, lo que en el caso bajo análisis, no se evidenciaría por las omisiones incurridas;

Que, respecto a la nulidad el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiterada jurisprudencia ha definido a la misma como la figura jurídica que tiene por objeto proporcionar una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella;

Que, habiendo tenido como preámbulo las apreciaciones del Tribunal de Contrataciones del Estado, pasamos a analizar la figura de la nulidad, al respecto, el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado señala que, el Titular de la Entidad declara de oficio, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, la nulidad de los actos expedidos cuando: i) hayan sido dictados por órgano incompetente; ii) contravengan las normas legales; iii) contengan un



imposible jurídico; o, iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, al respecto, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señalan, respectivamente: *"El tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato. (...)"*;

Que, en esa línea de lo señalado, podemos citar la Opinión N° 018-2018/DTN, mediante la cual la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha indicado que, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;

Que, en la Opinión N° 052-2016/DTN, se indica que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la administración pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que la entidad pretende efectuar instaurando el procedimiento administrativo correspondiente, con todas las garantías previstas en la normativa especial en materia de contratación pública y en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en las disposiciones citadas, se observa que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. Por ello, en la resolución que declara la nulidad, debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

Que, por su parte el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el citado procedimiento de selección contiene las siguientes etapas: i) Convocatoria, ii) Registro de participantes, iii) Formulación de consultas y observaciones, iv) Absolución de consultas, observaciones e **integración de bases**, v) Presentación de ofertas, vi) Evaluación y calificación; y, vii) Otorgamiento de la buena pro;

Que, de lo antes expuesto, se advierte que **se ha producido una causal de nulidad con ocasión de la integración de bases del procedimiento de selección que afecta su continuación**, por lo que deberá retrotraerse a la etapa de integración de bases con el fin de volver a integrar nuevamente, supuesto éste que recae en lo previsto en el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, finalmente, el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: *"La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar"*.

Que, con la visación del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, del Jefe de la Oficina de Logística, y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, en armonía con las facultades conferidas en la Resolución Ministerial N° 504-2020/MINSA y Resolución Ministerial N° 006-2022/MINSA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección Concurso Público N° 003-2023-INMP para el **"Servicio de Mantenimiento de Infraestructura, Sistema Eléctrico, Aire Acondicionado e Instalaciones Sanitarias del Servicio de**



Diagnóstico por Imágenes para Oncología Mamaria”, y se retrotraiga el citado procedimiento de selección hasta la Etapa de **integración de bases**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que se notifique al Comité de Selección **EXHORTANDO** que realice las funciones encomendadas en el procedimiento de selección con mayor diligencia y se evite dilaciones innecesarias.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que copia de los actuados del presente expediente sean derivados a Secretaría Técnica para el deslinde de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que el responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia publique la presente Resolución en el Portal Web de la Institución.

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL

  
Mg. Félix Dasio Ayala Peralta  
C.M.P. N° 19726 - R.N.E. N° 9170  
DIRECTOR DE INSTITUTO

FDAP/JLCHR/leaa

- cc.
- OEA
  - OAJ
  - OL
  - OSG
  - Comité de Selección
  - OEI (Pub. Pág. Web)
  - Archivo.

